



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 118-2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

31 DIC 2008

VISTO: El Oficio N° 3089-2008/GRP-420010-DRA-P de fecha 29 de octubre del 2008, mediante el cual se eleva el recurso de Apelación que ha interpuesto FRANCISCO JOSÉ DAVID MURILLO ROMÁN contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 634-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 08 de setiembre de 2008; Informe N° 2953-2008/GRP-460000 de fecha 09 de diciembre del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que, acude a este Despacho don FRANCISCO JOSÉ DAVID MURILLO ROMÁN interponiendo recurso de Apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 634-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 08 de setiembre de 2008, mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura ha resuelto "Aprobar las liquidaciones elaboradas y visadas por la Oficina de Administración, Unidad de Personal y Unidad de Contabilidad de esta Dirección correspondientes desde la fecha de cese hasta diciembre del 2008 (sentencia) y Resolución N° 17 de fecha 05 de junio del 2008 expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura y Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura derivado del expediente judicial N° 2006-03244-0-2001-JR-CI-03 Especialista Legal Díaz Oliva Ruth Lucsmith en los seguidos por Francisco José David Murillo Román sobre acción proceso contencioso administrativo tramitado por ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura";

Que, alega el recurrente que la liquidación mencionada es incorrecta, siendo que el monto que se le debe pagar asciende a la suma de S/ 92,060.00 (noventa y dos mil sesenta nuevos soles), y no solamente de S/ 31,260.80 (treinta y un mil doscientos sesenta nuevos soles con ochenta céntimos), ya que existe un caso similar que es del señor Wilfredo Montero Vicente, en el cual se ha ordenado pagar a este señor la suma de S/ 92,060.00, por Resolución Directoral N° 105-2005.GOB.REG.PIURA.DRA.P del 17 de febrero del 2005;

Que, la Resolución Directoral N° 634-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P se ha emitido en cumplimiento de la Resolución Judicial N° 18 de fecha 04 de julio del 2008 emitida por el Tercer Juzgado Civil de Piura en el Expediente N° 2006-03244-0-2001-JR-CI-3, en la cual se requiere que se cumpla con lo ejecutoriado, es decir con la Sentencia que ha sido confirmada por el superior jerárquico y que se contiene en la Resolución N° 13 de fecha 17 de diciembre del 2007, en la cual se de Declara Fundada la demanda interpuesta por Francisco José David Murillo Román contra la Dirección Regional de Agricultura de Piura, Procuraduría Pública Regional y Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y en consecuencia se declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 047-2006-GOBIERNO REGIONALPIURA.GRDE de fecha 14 de agosto del 2006 por la cual se declara infundado el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 274-2006-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 02 de junio del 2006 por la cual se declara improcedente el reconocimiento de pago de refrigerio y movilidad; inaplicable la





118

31 DIC 2008

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de Diciembre de 1992 y RESOLUCIÓN SUPREMA N° 129-AG de fecha 26 de diciembre de 1995 y ordena que la entidad demandada Gobierno Regional Piura cumpla con disponer el pago por concepto de compensaciones de refrigerio y movilidad al demandante;

Que, es el caso que por Memorando N° 141-2008-GRP420010.DRA.P.OPA de fecha 05 de agosto del 2008 la Oficina de Planificación Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Piura alcanza el Informe Presupuestario N° 070-2008-GRP.420010.OPA.FEPL de fecha 05 de agosto del 2008, por la cual se concluye que lo solicitado por el pensionista Francisco José David Murillo Román esta contemplado en las normas presupuestarias, por lo tanto es procedente de acuerdo a las sentencias judiciales, por lo que se debe expedir la correspondiente Resolución Directoral a fin de que se le reconozca el pago de las compensaciones de refrigerio y movilidad. Asimismo, por Memorando N° 258-2008-GRP.420010.DRA.P.OA de fecha 13 de agosto del 2008 la Oficina de Administración de la mencionada Dirección Regional alcanza las liquidaciones por pago de refrigerio y movilidad e Informe Escalafonario de fecha 12 de agosto del 2008 elaborado por la unidad del Personal del pensionista agrario Francisco José David Murillo Román cuyo monto asciende a la suma de S/ 31,260.80 nuevos soles correspondiente al 31 de diciembre del 2008 la misma que es visada por la Unidad de Personal y de Contabilidad;

Que, el recurrente en ninguno de los extremos de su recurso señala cual es el error de hecho o de derecho en que ha incurrido la Dirección Regional de Agricultura Piura al fijar el monto establecido en la liquidación que impugna, limitándose solo a argüir que existe otro caso similar en el cual se ha cancelado una suma mayor; por lo que el recurrente no cumple con lo estipulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Que, asimismo es de observar que el monto total a pagarse de treinta y un mil doscientos sesenta y dos con 80/100 nuevos soles (S/ 31,262.80), se condice con lo que ha resuelto el órgano técnico de la Dirección Regional de Agricultura en el Memorando N° 258.2008.GRP.420010.OA de fecha 13 de agosto del 2008, emitidos por la Oficina de Administración y de Planificación Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Piura, el mismo que constituye el anexo N° 001 de la Resolución impugnada, en el cual se explica a pie de página que se ha calculado de acuerdo al monto mensual que equivale al 10% del Ingreso Mínimo Legal por los días hábiles del mes respectivo; siendo que a partir de abril de 1992 el monto del IML se mantiene inmodificable en S/ 72.00 Nuevos Soles, tal como lo ha indicado el Ministerio de Economía y Finanzas. Siendo de resaltar que el recurrente no ha realizado contradicción a este método de determinar sus adeudos;





31 DIC 2008

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 118 -2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, siendo así el recurso planteado deviene en Infundado debiéndose emitir Resolución en dicho sentido; máxime si el Juzgado no ha determinado que los adeudos al recurrente sean mayores a los que se han establecido en la Resolución impugnada;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don FRANCISCO JOSÉ DAVID MURILLO ROMÁN contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 634-2008-GOB.REG.PIURA.DRA.P del 08 de setiembre de 2008, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a FRANCISCO JOSÉ DAVID MURILLO ROMÁN en su domicilio ubicado en Urb. California calle J.J. Ganoza 429 en Trujillo, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


JIMMY A. TORRES SÍAS
GERENTE REGIONAL

